



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-019/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: DORCA GRISELDA CHAN
MAY, CANDIDATA A PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
CANTAMAYEC, YUCATÁN Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a ocho
de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada
respecto a presuntos actos que contravienen las disposiciones normativas,
consistente en la instalación de propaganda electoral en un edificio público en favor
de la candidata a la Presidencia Municipal de Cantamayec, Yucatán Dorca Griselda
Chan May y el Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil
diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así
como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según
acuerdo **C.G.-036/2017** del Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de Yucatán.

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso
electoral se llevaran a cabo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once
de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el período de campañas se llevará a
cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo
primero de julio.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Queja. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Josué Adalberto Ek Bermon,
en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

Morales

D

[Signature]

[Signature]

ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del municipio de Cantamayec, Yucatán, denunció a la ciudadana Dorca Griselda Chan May, candidata a la presidencia municipal de Cantamayec, Yucatán y al Partido Acción Nacional, por la instalación de propaganda electoral en un edificio público.

Competencia, Presentación, Registro, Análisis preliminar e investigación. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró competente para conocer y resolver la queja presentada, llevándose a cabo el registro de la denuncia con la clave **UTCE/SE/ES/030/2018**, de igual manera se realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite, así como se ordenó la realización de las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que llevó a cabo el treinta de abril de dos mil dieciocho, a las once horas.

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción del expediente. El primero de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Pleno de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES.-019/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdos de radicación, verificación de requisitos y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de turno, y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por Josué Adalberto Ek Bermon, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del municipio de Cantamayec, Yucatán, admitida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Dorca Griselda Chan May, candidata a la presidencia municipal de Cantamayec, Yucatán y al Partido Acción Nacional, el cual en su momento fue registrado bajo la clave UTCE/SE/ES/030/2018 en la citada Unidad, por la instalación de propaganda electoral en un edificio público.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que no existe causal de improcedencia, ya que se está en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si se actualiza la siguiente infracción:

a) Contravención de las normas sobre propaganda política o electoral. Atribuibles a Dorca Griselda Chan May, candidata a la presidencia municipal de Cantamayec, Yucatán y al Partido Acción Nacional, derivado de la instalación de propaganda electoral en un edificio público.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo, se hace necesario precisar el marco normativo relativo a la conducta denunciada en la presente queja, por la instalación de propaganda electoral en un edificio público, atribuible a Dorca Griselda Chan May, candidata a la presidencia municipal de Cantamayec, Yucatán y al Partido Acción Nacional.

A. Marco Normativo.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16. (...) Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

Apartado C. Del financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

III. Propaganda Electoral. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

La propaganda electoral en los artículos promocionales utilitarios sólo podrá ser elaborada con material textil, de conformidad con lo que establezca la ley respectiva.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La ley reglamentaria garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...)

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 249.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 229.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.

Vertical signature

Two handwritten signatures

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 230.

En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley. (...)

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVI. Vigilar que sus militantes y afiliados cumplan con las disposiciones electorales en materia de promoción y propaganda electoral, durante los procesos electorales y fuera de ellos; (...)

B. Planteamiento del caso.

En el escrito de queja, el partido denunciante, manifiesta que en un evento de campaña, celebrado el día veintidós de abril del año dos mil dieciocho, entre las 7:00 pm a 9:00 pm horas, en el edificio público de la comisaria municipal de Cholul, Cantamayec, Yucatán, ubicado en la calle nueve por diez, se encontraba colgado una manta que tiene el texto inserto "Decisiones que marcan la diferencia, GRYSY CHAN MAY presidenta municipal CANTAMAYEC", señalando el denunciante que en dicha manta se puede visualizar la figura de una persona de tez blanca con cabello negro, con blusa de color azul, que corresponde a la C. Dorca Griselda Chan May, candidata a la presidencia municipal de Cantamayec, Yucatán, por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo que a su juicio se violentan los principios de equidad y legalidad, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación en materia electoral.

C. Defensa de los denunciados.

En el caso en estudio, en autos se advierte de la incomparecencia de la parte denunciada.

Muriel B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En esta tesitura, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan las infracciones antes señaladas.

D. Acreditación de los hechos.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Ahora bien, vale precisar que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

Medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

- Prueba Técnica, consistente en la videograbación con una duración aproximada de treinta segundos, que se adjunta en un medio magnético CD-R.
- Prueba Técnica, consistente en la videograbación con una duración aproximada de doce segundos, que se adjunta en un medio magnético CD-R.
- Prueba Técnica, consistente en la videograbación con una duración aproximada de dos minutos con treinta y ocho segundos, que se adjunta en un medio magnético CD-R.
- Prueba Técnica, consistente en tres placas fotográficas, que se adjunta en un medio magnético CD-R.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos que obren el expediente, en cuanto favorezcan al partido denunciante.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie al partido denunciante.

Medios probatorios ofrecidos por los denunciados.

No existe medio probatorio alguno por incomparecencia a la audiencia.

Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada en la etapa de admisión de pruebas, en la audiencia efectuada el treinta de abril de mil dieciocho a las once horas.

E. Valoración de pruebas.

Cabe señalar que en relación a las pruebas técnicas, la presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Y en relación al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, en función de su contenido específico, al ser emitida por la autoridad electoral local, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 fracción I, y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 58 fracción I, 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

F. Análisis de Fondo

Este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción consistente en la instalación de propaganda electoral en un edificio público, atribuible a Dorca Griselda Chan May, candidata a la presidencia municipal de Cantamayec, Yucatán y al Partido Acción Nacional.

En efecto, al regular la propaganda política o electoral, el legislador consideró proteger el principio de equidad en la contienda, para así evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el sumario, esta autoridad concluye que el partido denunciante no ofreció el material probatorio suficiente para cumplir con la obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, como es en el caso que nos ocupa, consistente en cuatro pruebas técnicas, estas no demuestran, la acreditación a una violación al proceso electoral correspondiente a propaganda electoral.

Cabría recalcar que en todo procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial 1000683. 44. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 56.I:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, en la etapa de valoración de las pruebas técnicas se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente procedimiento sancionador, y no sólo en función a la pretensión del oferente, tal y como lo ha establecido el criterio jurisprudencial 19/2008, Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así mismo, cabe señalar que de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y

democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, tal y como lo señala tesis 920927. 158. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 192:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, así lo señala la tesis XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los

derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, y por su parte el principio de adquisición consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Este órgano jurisdiccional al analizar las cuatro pruebas técnicas aportadas por el quejoso, es de señalarse que tal y como se hace constar en el acta levantada con motivo del desahogo de dicha probanza por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente (véase fojas 63-65):



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

En este acto, siendo las once horas con veinticinco minutos de la fecha en que se actúa, visto el material probatorio aportado por el denunciante en el presente asunto, el cual se encuentra identificado en el capítulo de pruebas del escrito inicial, recibido ante esta autoridad el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho y señaladas en su escrito presentado en la fecha de hoy, con el objeto de proveer lo conducente respecto a su admisión y desahogo, esta Unidad Técnica de la Controversia Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por ofrecida la prueba técnica consistente en tres impresiones fotográficas, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto de legales y humanas exhibidas por el denunciante José Adalberto Ek Barmón representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Cantamayec, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el escrito de queja que motiva la presente audiencia; por lo que, en este sentido, se admiten y se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 593, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas identificadas con los numerales 1, 2 y 3 del apartado de pruebas del escrito inicial del denunciante, consistentes en tres videograbaciones de treinta y nueve segundos, diez segundos y dos minutos treinta y ocho segundos, que a decir del oferente corresponde a la propaganda política fijada en el edificio público de la comisaría municipal de Cholul, Cantamayec, Yucatán, en el evento de campaña realizado el ventidós de abril del dos mil dieciocho, entre las siete y las nueve de la noche; se admiten y se procederá a levantar el acta circunstanciada en esta audiencia.

Por lo que se procede a dar inicio a la diligencia, siendo las once horas treinta minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

El archivo Prueba Técnica 1.mp4 es un archivo de video, de 39 segundos de duración, tomado desde el interior de un automóvil, en movimiento a lo largo de una vía. Se aproxima a una explosión, delimitada a la izquierda por un edificio blanco, en la que están reunidas algunas personas, tanto de pie

Atm 1 B



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**



como sentadas, frente a un edificio de una planta, de color verde, que tiene un portal con columnas delineadas en color blanco. La explanada donde están las sillas, frente al portal es una "cancha de basquetbol" las "canchas" a la izquierda y a la derecha. De lo alto del portal está colgada una "manta" en la que se ve la imagen de un rostro femenino y se alcanza a leer "GRISY". En lo alto del portal y sobre la "manta" se lee "COMISARIA MUNICIPAL" [sic]. El edificio se continúa hacia la izquierda pero no el portal columnado. Esta porción de la edificación tiene un rótulo en lo alto en el que se lee "COMISARIA EJIDAL" [sic]. En este punto, el movimiento se detiene y el lente de la cámara hace acercamiento de la reunión de personas. El audio recoge voces ininteligibles, ruidos ambientales y música.

El archivo Prueba Técnica 2.mp4 es un archivo de video, de 12 segundos de duración, tomado desde el interior de un automóvil, en movimiento a lo largo



de una vía, en condiciones de oscuridad. Se aproxima a una explanada mal iluminada, en la que están reunidas algunas personas, frente a un edificio de una planta, de color verde, que tiene un portal con columnas. De lo alto del portal está colgada una "manta" en la que se llega a ver la imagen de un rostro, en la medida en que el movimiento del auto cambia la posición de la toma y la luz que se refleja en la manta cambia de lugar y permite distinguir algo de su contenido. El audio recoge voces ininteligibles, ruidos ambientales y el doblar agudo de una campana, que es tañida sin cesar.

El archivo Prueba Técnica 3.mp4 es un archivo de video, de 159 segundos de duración, tomado en condiciones de oscuridad y a la distancia. En él se registra la reunión de algunas personas, tanto de pie, como sentadas, frente a un edificio de una planta, de color verde, que tiene un portal con columnas delineadas en color blanco, a la que el lente de la cámara hace aproximación. De lo alto del portal está colgada una "manta" en la que se ve la imagen de un rostro femenino y se alcanza a leer "GRISY". En lo alto del portal y sobre la "manta" se lee "COMISARIA MUNICIPAL" [sic]. A lo largo del video, entre las personas reunidas destacan tres o cuatro individuos, que están de pie, a mayor elevación sobre el suelo, y delante de las columnas del portal, uno de los cuales parece dirigirse al público. El audio recoge voces ininteligibles, ruidos ambientales y explosiones repetidas a intervalos regulares.

Habiéndose asentado los hechos señalados, se tiene por desahogada la presente prueba, con fundamento en el artículo 393, segunda párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Alcántara B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Lo anteriormente resuelto con fundamento en el artículo 412, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en relación con el artículo 57, fracción III, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



SEGUNDO. Se tiene por realizada inspección ocular, durante la celebración de esta audiencia e incorporada a la presente el acta. Lo anterior con fundamento en el artículos 383, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

ALEGATOS

Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hace constar que, con fundamento en el artículo 412, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 57, fracción IV, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,



siendo las once horas con cuarenta minutos, se continúa con el desahogo de la presente diligencia, correspondiente a la etapa de alegatos.

Se tiene por expuestos los alegatos presentados por escrito por la parte denunciante, mismos que fueron presentados en la fecha en que se actúa, a las nueve horas con cincuenta minutos.

Siendo las doce horas de la fecha en que se actúa, en virtud de haberse desahogado los extremos previstos en los artículos 412 la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 57 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se da por concluida la presente audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

LIC. CARLOS ALBERTO DÍAZ PECH

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TESTIGOS

LIC. ANA LERIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

LIC. ROBERTO CARLOS DURÁN CANTAL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Mano 1 B

Cabe señalar, que si bien de las pruebas técnicas analizadas, se logra apreciar una manta colgada en el que se logra apreciar un rostro femenino, esta secuencia de imágenes no determina la existencia o la instalación de propaganda electoral en un edificio público.

Es de precisarse que tal y como ha determinado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resultan insuficientes para acreditar por sí solas que se hubiera dado la instalación de propaganda electoral en edificio público como lo refiere el quejoso en su escrito, aún y cuando de la inspección efectuada por la autoridad instructora, se tenga por acreditada la existencia de una manta o lona, pues su sola existencia no lleva consigo la existencia de las conductas denunciadas, de ahí que tal probanza genere leve indicio respecto de la comisión de la conducta denunciada. Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014,3 cuyo rubro dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que como se advierte en el párrafo inmediato anterior, las pruebas técnicas como son los vídeos y las placas fotográficas que motivan el presente procedimiento, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quiere captar y de la alteración de éstas, lo anterior queda

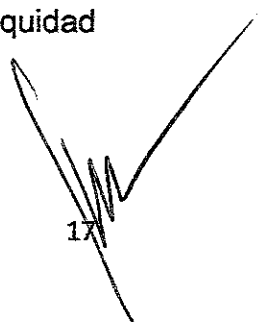
robustecido con la siguiente tesis 1000904. 265. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 332:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

En ese orden de ideas, al no quedar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no existir elementos adicionales con los que este órgano resolutor pueda adminicular y generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en la presente queja, a la candidata Dorca Griselda Chan May y al Partido Acción Nacional, y como consecuencia, tampoco se vulneraron los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral

Artículo 13





Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en la instalación de propaganda electoral en edificio público, atribuida a los sujetos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Dorca Griselda Chan May, y al Partido Acción Nacional en términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.